



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, DIECISEIS (16) de septiembre de dos mil (2021)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 568
RADICADO:	050013110012-2021-0010900
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDRES DANILO GALINDO GARCIA
DEMANDADO	EFRAIN ENRIQUE GALINDO CASTILLO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial del señor **ANDRES DANILO GALINDO GARCIA**, contra los autos dictados el 24 de agosto y 3 de septiembre ambos de 2021.

ANTECEDENTES

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por **ANDRES DANILO GALINDO GARCIA** contra el señor **EFRAIN ENRIQUE GALINDO CASTILLO**.

Agotada la fase escritural por auto del 24 de agosto de 2021 el Juzgado resolvió:

"Se niega lo solicitado por el abogado CAMILO ESCOBAR QUIJANO, ya que no se cumple con ninguna de las disposiciones del artículo 278 del CGP. Se agrega al expediente el certificado de estudio allegado para la parte ejecutante, del cual no se hace pronunciamiento alguno debido a que no es el momento oportuno para allegar nuevo material probatorio. Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada y Conforme lo prevé el artículo 443, 372 del Código General del Proceso, se fija el 05 de octubre de 2021, A LAS 9:00 A.M para celebrar la audiencia de que tratan los artículos en mención. la cual se realizará de manera virtual a través de la herramienta Microsoft Teams, conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020. Como se considera que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en este auto se decretarán las pruebas con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem: PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE a. Documentales. Se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con la demanda. Son ellos: 1. Fotocopia del acta de conciliación celebrada en el ICBF el 22 de octubre de 2014 (título ejecutivo). 2. Fotocopia del folio de registro civil de nacimiento de MIGUEL ANDRES DANILO GALINDO GARCIA. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA a. Documentales. Se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con la demanda. Son ellos: 1. Tres fotografías de recibos suscritos por el señor EFRAIN ENRIQUE GALINDO CASTILLO y con fechas 6 de febrero de 2015, 15 de febrero de 2019 y 5 de marzo de 2019. 2. Constancia de radicación de petición dirigida a la empresa RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. " GANA" el 16 de abril de 2021. B. Declaraciones de terceros: Se escucharán los testimonios de: Ꝁ JUAN MEJIA Ꝁ DELSY ROSA CASTILLO MESA Ꝁ DIANA RAQUEL GALINDO CASTILLO C. OFICIO: Se ordena oficiar a la empresa RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. para que se sirva remitir al despacho certificación que dé cuenta de los valores y giros realizados por el señor EFRAIN ENRIQUE GALINDO CASTILLO, a la señora GRACIELA GARCÍA LOZANO, en el periodo comprendido de octubre de 2014 a marzo de 2019. Ahora, teniendo en cuenta las directrices dadas a los despachos judiciales respecto de la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se invita a los sujetos procesales que integran la litis a cumplir con las siguientes recomendaciones: a. Disponer de buena señal de internet. b. Disponer de equipo electrónico dotado de cámara y micrófono. c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole. d. los intervinientes deberán tener una presentación personal acorde a la ocasión y encontrarse libres de alcohol o sustancias psicoactivas. e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo que dure la diligencia. f. De existir prueba testimonial, cada una de las personas ofrecidas como testigos deberán conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. g. Como no es posible de entrada determinar el momento exacto en que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten tal calidad deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial para establecer comunicación en el tiempo oportuno. De ser imposible la comunicación se prescindirá de dicho testimonio. (artículo 218 del CGP). h. Las partes, sus abogados y las personas ofrecidas como testigos exhibirán su documento de identificación antes de iniciar su intervención. i. En el término de ejecutoria del presente auto, se suministrarán las direcciones de correo electrónico de las partes, abogados, testigos y de las demás personas que intervendrán en la diligencia. j. La herramienta de Microsoft Teams, se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad. INSTRUCCIONES PARA EL DÍA DE LA DILIGENCIA. a. A los correos que sean suministrados al despacho, les llegará con anterioridad un mensaje electrónico donde aparecerá la invitación a la audiencia. b. El día de la diligencia y 10 minutos antes de la hora

indicada para su realización, los apoderados y las partes deben seleccionar el link "Unirse a la reunión de Microsoft Teams" y esperar que el juzgado establezca la comunicación. SE ADVIERTE a las partes que conforman el negocio que en la fecha fijada deben comparecer a la diligencia, con sus apoderados, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. De no contarse con los elementos necesarios para realizar la audiencia por el medio digital seleccionado por el despacho, es carga de las partes y sus apoderados indicar al despacho previamente qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance para lograr su intervención. LA INASISTENCIA injustificada de quienes deban comparecer se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 372 ibidem, numeral 4º.."

En correo electrónico del 30 de agosto de 2021, el abogado que representa a la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra la providencia antes citada, indicando:

Que la parte opositora no cumplió con algunos requisitos formales establecidos en el artículo 212 del CGP, ya que no se indicó el domicilio, la residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos ni la indicación ni siquiera sucinta del objeto de la prueba, por lo que al no cumplir los requisitos está proscrito el decreto de la prueba.

Que de conformidad con el artículo 443 del CGP y la cuantía de lo exceptuado, se hace una remisión al artículo 392 del citado estatuto procesal por lo que no se puede decretar más de un testimonio por cada hecho y como en la contestación no se expresa para que se solicitan los testimonios el asume que es para lo mismo esto es el reclamado pago parcial por lo que existiría una limitación.

Es de resaltar que de ese escrito la aparte recurrente, **no acreditó** al despacho haber enviado copia a la parte opositora como lo ordena el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y el CGP.

Ante la situación expuesta en el párrafo anterior por auto del 3 de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió:

"De conformidad con el artículo 75 del CGP, Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado CAMILO ESCOBAR QUIJANO para representar al señor ANDRÉS DANILO GALINDO GARCÍA en los términos del poder conferido. Como no se probó que el escrito que contiene el recurso de reposición presentado frente al auto dictado el 24 de agosto de 2021, le fuera enviado a la parte contraria como lo indica el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria dese traslado del recurso de alzada."

En correo electrónico del 7 de agosto de 2021, el abogado que representa al **GALINDO GARCÍA**, presenta recurso de reposición contra la providencia antes citada, indicando que:

Que no entiende porque el despacho en dicho auto utilizó la frase "**como no se probó**" que da a entender como si la oportunidad procesal hubiese expirado, que el artículo 78 del CGP, establece que la carga se debe cumplir a más tardar al día siguiente, que contrario a ello no tiene

conocimiento de una norma que establezca un termino para acreditarlo ante el despacho, ni que, su inobservancia tenga consecuencias procesales.

Que al momento de dictar el auto cuestionado, el juzgado desconocía si ese deber procesal se había realizado o no, por lo que debió requerir a la parte ejecutante para que acredite tal realización, que de antemano pone de presente que dicho escrito se remitió al polo pasivo el mismo día que se pidió la reposición de la providencia.

Que, de la providencia del despacho no se concluye nada, que al parecer se negó teniendo en cuenta la redacción utilizada, que se hace referencia a un recurso que no se impuso como lo es el de alzada.

La parte ejecutada guardo silencio, respecto a los recursos implorados.

CONSIDERACIONES

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P procede contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

2. Teniendo en cuenta la norma referida en el numeral anterior, dentro del término legal el apoderado del señor **ANDRES DANILO GALINDO GARCIA** interpuso recurso de reposición contra los autos dictados el 24 de agosto y 3 de septiembre ambos de 2021.

frente a la inconformidad expresada sobre el auto del 24 agosto de 2021, debe indicarse que no le asiste razón porque:

Sobre la práctica de la prueba testimonial el artículo 212 del CGP dispone:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia **o lugar donde pueden ser citados los testigos** y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

Ahora con el fin de confrontar el cumplimiento de los requisitos legales con la solicitud contenida en la contestación de la demanda realizada por **EFRAIN ENRIQUE GALINDO CASTILLO** se transcribe lo expresado al solicitar la práctica de la prueba testimonial:

“ **JUAN MEJIA:** 318 602 5329 Rendirá declaración sobre la contestación de la demanda y la excepción de mérito especialmente las insertas en el SEGUNDO y SÉPTIMO, esto es, las circunstancias de tiempo y lugar de los abonos realizados a la obligación alimentaria para con **ANDRÉS DANILO GALINDO GARCÍA**. El señor Juan Mejía le manifiesta al demandado no poseer canales electrónicos, salvo su número de contacto con la aplicación WhatsApp. **DELSY ROSA CASTILLO MESA:** 318 626 6701 dayanahello02@gmail.com Rendirá declaración sobre la contestación de la demanda y la excepción de mérito, especialmente las insertas en el SEGUNDO y SÉPTIMO, esto es, las circunstancias de tiempo y lugar de los abonos realizados a la obligación alimentaria para con **ANDRÉS DANILO GALINDO GARCÍA**. **DIANA RAQUEL GALINDO CASTILLO:** 316 887 9754 anaid0702@hotmail.com Rendirá declaración sobre la contestación de la demanda y la excepción de mérito, especialmente las insertas en el SEGUNDO y SÉPTIMO, esto es, las circunstancias de tiempo y lugar de los abonos realizados a la obligación alimentaria para con **ANDRÉS DANILO GALINDO GARCÍA**”

Así, esta funcionaria al confrontar los requisitos contemplados en el artículo 212 del CGP con la petición de la prueba testimonial, considera que cumple con las exigencias legales y responde a la necesidad que la contraparte conozca el objeto de la declaración para su cuestionamiento, al expresar los supuestos fácticos sobre los que versará, **que para el presente asunto es el pago o no de las cuotas alimentarias que presuntamente adeuda el ejecutado.**

El Juez como director del Proceso y dentro del contexto del control de legalidad, al momento de practicar el interrogatorio al testigo, estará atento a que se observe, cumpla y aplique, entre otros, lo estatuido por el artículo 221 del CGP; para que, al momento de dictar sentencia, aprecie y evalúe el haz probatorio con base en las reglas de la sana crítica como lo estatuye el artículo 176 del CGP. el solicitante de la prueba testimonial pretende acreditar los hechos que expuso en la contestación de la demanda referentes **al pago o no de la obligación.**

Sobre los datos de ubicación de los testigo es claro el articulo 212, antes citados que de manera textual indica “ deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia **o lugar donde pueden ser citados los testigos**”(negrillas fuera del texto), y en este asunto se indicó tanto el correo electrónico como numero celular de quienes se ofrecen como testigos por lo que para esta funcionaria la parte cumplió a cabalidad con el objeto de la norma en cita que es poder requerir a quien va a declarar.

Respecto a la remisión que hace el artículo 443 del estatuto procesal antes referenciado al artículo 392 de dicha codificación, esa norma no encaja en el presente trámite, habida cuenta que los JUZGADO DE FAMILIA, conocen del proceso ejecutivo por la **naturaleza del asunto** y no por la cuantía por lo que el recurrente no puede pretender limitar la prueba testimonial bajo los presupuestos del artículo citado.

frente a la inconformidad expresada sobre el auto del 3 de septiembre de 2021, debe indicarse que si le asiste razón porque:

Si bien es cierto con el escrito mediante el cual se solicitó el recurso frente al auto del 24 de agosto del presente año, no se allegó documento alguno que de cuenta que el mismo fue remitido al polo pasivo también lo es que dicha norma no habla del término que tiene la parte para acreditar tal remisión **como acertadamente lo dice el inconforme.**

Ahora desconoce esta funcionaria, los motivos que llevaron al abogado que representa a la parte ejecutante, para esperar más de 7 días para acreditar al despacho tal envió, constancia que era importante en su momento para cumplir con una administración de justicia ágil y eficaz y no poner al despacho en especulaciones de si se cumplió o no la carga procesal.

Teniendo en cuenta, lo anterior se dejará sin valor el segundo párrafo del auto dictado el 3 de septiembre de 2021 y en su lugar se indicará que los términos del traslado del recurso de reposición cuestionado se contabilizarán de conformidad con el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición planteado frente al auto del 24 de agosto de 2021 no está llamado a prosperar y frente al auto del 3 de septiembre de 2021 está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

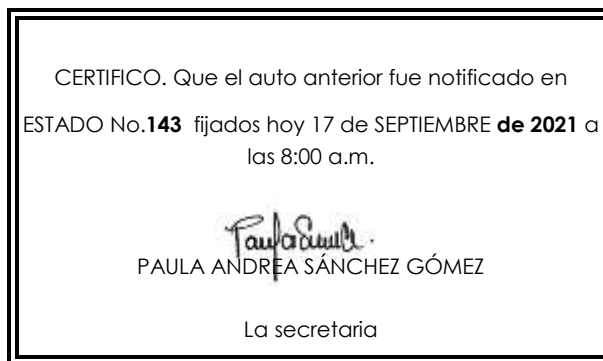
En razón de lo indicado, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto del 24 de agosto de 2021, teniendo en cuenta los argumentados esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reponer lo decido en el auto del 3 de septiembre de 2021, en el sentido de dejar sin valor el segundo párrafo de la citada providencia y en su lugar indicar que los términos del traslado del recurso de reposición cuestionado se contabilizaran de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Familia 012 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9457af62e16dc9bbb24745f311c1c1addc9dfb86e22721a6e225ebf38c939f7f

Documento generado en 16/09/2021 09:30:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>